

con su objeto hacienda, para desarrollar idóneamente su actividad negocial.

3. *Al ser disponible la contratación en pesos, la póliza pactada en dólares sólo puede tener por finalidad la protección de la base económica del vínculo contra la variación monetaria que debió ser prevista por quien contaba con un importante profesionalismo negocial. No es razonable que esa protección, acordada por las partes libremente, sea abandonada cuando resulte necesaria ante la devaluación del peso, máxime que en el seguro de retiro la moneda convenida constituye uno de los riesgos incluidos en la cobertura.*

4. *En planteos donde se han cuestionado las normas sobre pesificación, corresponde que las costas sean impuestas, en ambas instancias, en el orden causado, habida cuenta del distinto tratamiento que, desde la doctrina y la jurisprudencia, se ha dispensado a la cuestión planteada y las dudas interpretativas que ella ofrece (conf. art. 68, in fine, Cpr.). F.I.*

55.554. CNCom., sala C, mayo 20-2008. Chimenti, Ester Francisca c. Consolidar Compañía de Seguros s/ordinario.

Sociedad Conyugal*

Convenio de liquidación: anterior a la disolución; nulidad; efectos; uso en exclusividad del inmueble por un ex cónyuge; gastos efectuados para su conservación; reembolso; gastos por servicios

1. *Aun cuando el convenio de liquidación de la sociedad conyugal carece de plena eficacia para liquidar la misma a tenor de lo dispuesto por el artículo 1218 del Código Civil, ello no obsta a que pueda tener valor como elemento probatorio del reconocimiento de hechos o del carácter de los bienes.*

2. *La utilización en exclusividad de un bien de la sociedad conyugal disuelta y no liquidada por parte*

de uno de los ex cónyuges confiere al otro un derecho a percibir una renta o canon que corresponda a su porción en la titularidad y que constituya una retribución por igual uso del que se ve privado. Sólo es preciso el requerimiento del otro copartícipe, ya que, mientras no se exteriorice de ese modo se considera que la tolerancia en la ocupación exclusiva comporta una tácita admisión del carácter gratuito.

(*) El Derecho, 21/11/08.

3. Los gastos realizados por el ex cónyuge que utilizó en exclusividad un bien de la sociedad conyugal disuelta y no liquidada en beneficio de la conservación del referido inmueble –como el pago de expensas, impuestos o la deuda hipotecaria–, directamente vinculadas con el bien configuran compensaciones por lo que habría abonado como recuperación de la mitad de lo gastado con bienes propios en una cosa común, con respecto a la cual constituyen des-

embolsos necesarios. Por el contrario, los denominados servicios no podrán ser descontados puesto que no constituyen mejoras o expensas necesarias del inmueble ganancial, sino que se trata de servicios que exclusivamente beneficiaron al ex cónyuge. M.M.F.L.

55.623. CNCiv., sala G, julio 3-2007. R., R. A. c. D., H. G. s/liquidación de sociedad conyugal.

Sociedad Conyugal*

Liquidación de la sociedad conyugal. Recompensa. Pago por uno de los cónyuges de una carga de la sociedad conyugal. Cancelación de la hipoteca que grava un inmueble conyugal. Separación de hecho. Artículo 1306 párrafo 3° del Código Civil

Hechos:

Con posterioridad a la separación de hecho, uno de los cónyuges canceló la hipoteca que gravaba un inmueble conyugal. El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda por liquidación de la sociedad conyugal y rechazó el planteo deducido por el demandado a fin de que se le reconociera el importe solventado para cancelar la hipoteca. La Cámara modificó la sentencia apelada y ordenó deducir de la parte correspondiente a uno de los cónyuges el 50% del importe solventado por el otro para la cancelación de la hipoteca.

1. Al efectuarse la partición de los bienes de la sociedad conyugal, corresponde deducir de la parte correspondiente a uno de los cónyuges el 50% del importe solventado por el otro para la cancelación de la hipoteca que gravaba un inmueble conyugal, si dicho pago fue efectuado con posterioridad a la separación de hecho de ambos, pues las recompensas entre los cónyuges no sólo han de jugar cuando son satisfechas cargas de la sociedad conyugal con fondos propios típicos, sino también en los supuestos en que las sumas mediante las cuales se afrontan esas cargas han tenido origen a partir del quiebre de la convivencia.

(*) La Ley, 6/11/08.